

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda dentro de la cual la parte demandante presentó subsanación. Sírvase proveer. Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 184
RAD.004-2024-00033-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente proceso pendiente del estudio del cumplimiento de los requisitos formales para su admisión luego de presentado el escrito de subsanación, se advierte la necesidad de determinar, en primer lugar, si este Despacho es competente para conocer del asunto, por ello, es menester estudiar los factores que determinan dicha competencia, en especial el factor objetivo por razón de la cuantía.

Así, el artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos “*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”

En ese sentido, vale la pena indicar, que conforme lo dispone el artículo 25 ibídem, los procesos “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan** el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” En esa línea, el artículo 26 ibidem advierte en su numeral 4º, que en esta clase de procesos la cuantía se por el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación.

En el presente caso, de cara a los postulados del artículo 26 mencionado, para determinar la cuantía se advierte que, el avalúo del bien inmueble objeto de reivindicación según certificado de “Impuesto Predial Unificado” allegado con la subsanación es de \$146.019.000, cifra inferior a los 150 SMLMV que para la fecha ascienden a \$195.000.000.

Por lo anterior, se rechazará la demanda en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, y, en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto Ordinario, a fin que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria de dominio presentada por los señores ROSA AMELI BOJORGE DE RAMOS, WILLAM Y FABIOLA RAMOS BOJORGE, a través de apoderado judicial, en contra de IDALIA AMPARO ASTAIZA MUÑOZ, ADRIANA NARVAEZ ASTAIZA, y ANDRES LOPEZ ASTAIZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMÍTASE la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que avoque su conocimiento.

TERCERO. - CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **23 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria